



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./065/2018

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./065/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a
su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública e
Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la Recurrente presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"NOMBRE DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL IEEO

CURRÍCULUM COMPROBABLE CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL IEEO

TAMBIEN SE ESPECIFIQUE CUANTOS AÑOS CUENTA CON EXPERIENCIA EN EL RAMO EDUCATIVO

TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN

PERCEPCIÓN MENSUAL QUE RECIBE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL IEEO

(sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto el día nueve de abril del año en curso y en el que en el rubro de Razón de la interposición manifestó lo siguiente:

"NO HE RECIBIDO LA INFORMACION PÚBLICA QUE SOLICITÉ" (sic).

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./065/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

"...En cumplimiento a su acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, derivado del Recurso de Revisión al rubro anotado, relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio número 00218718, notificado a esta Unidad el 19 de abril del presente, con el debido respeto en vía de informe justificado se presentan las pruebas y alegatos, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en el Sistema Infomex Oaxaca, con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y registrada con el folio 00218718, mediante la que se solicitó: **"NOMBRE DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL IEEPO, CURRÍCULUM COMPROBABLE CON LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL IEEPO, ESPECIFIQUE CUANTOS AÑOS CUENTA CON EXPERIENCIA EN EL RAMO EDUCATIVO, TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN, PERCEPCIÓN MENSUAL QUE RECIBE EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DEL IEEPO"**.

SEGUNDO. Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/230/2018, se solicitó a la Dirección de Administrativa, de este Sujeto Obligado, la información solicitada a través de la solicitud con folio número 00218718, del Sistema Infomex Oaxaca. Con base a la información proporcionada por el área administrativa mencionada con antelación, mediante oficio número D.A/1149/2018, notificado al solicitante a través del Sistema Infomex Oaxaca, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/397/2018.

TERCERO. El motivo de inconformidad al que alude el solicitante es: "**falta de respuesta a la solicitud de información realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia**". (SIC)

En mérito de lo anterior, se presentan los **alegatos y pruebas** en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El motivo de inconformidad al que alude el recurrente es **infundado**, toda vez que con base a la información que obra en los archivos de esta Unidad, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/397/2018, se dio respuesta a la solicitud de información con el número de folio antes citado, dentro del plazo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que le fue notificado a través del Sistema Infomex Oaxaca.

SEGUNDO. En la respuesta proporcionada por esta Unidad mediante oficio número IEEPO/UEyAI/397/2018, se le informó al solicitante que, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/230/2018, se solicitó a la Dirección de Administrativa de este Sujeto Obligado, la información solicitada con el número de folio antes mencionado, la cual dio respuesta mediante oficio número DE/1149/2018.

TERCERO. Con la finalidad de otorgar el acceso a la información de este sujeto obligado y prevaleciendo el principio de máxima publicidad de la información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, esta Unidad proporciono al solicitante/recurrente, la información solicitada a través del Sistema Infomex Oaxaca. Con ello, se dio cumplimiento a la solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 00218718 del Sistema Infomex Oaxaca, proporcionando al solicitante la información requerida dentro del plazo concedido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como lo hacen constar las documentales que para tal efecto de adjuntan al presente.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia del oficio IEEPO/EUyAI/397/2018, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta a la solicitud folio 00218718, notificado a través del Sistema Infomex Oaxaca.

b) Copia del oficio número D.A/1149/2018, a través del cual la Dirección Administrativa, proporciona la información solicitada.

c) Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/230/2018, a través del cual se le solicitó, la información a la Dirección Administrativa.

En virtud de lo anterior, solicito a Usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia, de este Sujeto Obligado, en los términos que lo hago.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado**, toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó la información petitionada por el solicitante/recurrente.

..."

Anexando a su escrito documentales, consistentes en: I) copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/230/2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho; II) copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/397/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio número DA/1149/2018, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho; IV) copia simple en dos fojas de Currículum Vitae de José Luis Bernardo Aguirre; V) copia simple en una foja de Título de José Luis Bernardo Aguirre; VI) copia simple en una foja de cédula profesional; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV, inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha treinta de abril del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, pues aun cuando del estudio de la solicitud de información con número de folio 00218718 se advierte que el nombre del solicitante es ***** *, mediante oficio número IAIP/DTT/065/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de éste Órgano Garante, mismo que obra agregado a foja 20 del expediente que se resuelve, informa que si bien la Recurrente al interponer Recurso de Revisión registró el nombre de ***** *, también lo es que utilizó la misma cuenta con la que realizó la solicitud de información, pues el sistema electrónico así se lo permite; de esta manera se tiene que el medio de impugnación ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se

trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la Recurrente requirió información sobre el Titular de la Dirección de Evaluación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, requiriendo su currículum, años de experiencia en el ramo educativo, título y cedula profesional y percepción mensual, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que la Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, informó haber dado respuesta a dicha solicitud, remitiendo copia de la información proporcionada así como la impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, como consta a fojas 25 a 34 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme al análisis realizado a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que se manifestó respecto de todos los planteamientos formulados por la Recurrente, modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Por otra parte, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante que en las manifestaciones realizadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señala que el motivo de inconformidad del Recurrente es infundado, toda vez que con base en la información que obra en los archivos de esa Unidad, dio respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00218718 dentro del plazo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que le fue notificado a través del sistema Infomex Oaxaca. -----

Al respecto es necesario precisar que conforme a la fecha de solicitud de información misma que fue realizada en fecha siete de marzo del año en curso, el plazo de quince días hábiles conforme al precepto citado en el párrafo anterior, comprendió del ocho de marzo de dos mil dieciocho al cinco de abril del mismo año, descontándose los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de marzo y 1 de agosto por ser sábados y domingos, así como los días 19, 26, 27, 28, 29 y 30 por haber sido inhábiles conforme al "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO OFICIAL DE DIAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL AÑO 2018", aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante. -----

De esta manera, conforme al oficio número IAI/DTT/080/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia, mediante el cual informó a esta Ponencia que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00218718 fue realizada el día veintitrés de abril del año en curso, es decir, doce días hábiles posteriores a la fecha que tenía como límite para dar respuesta. -----

En este sentido, contrario a lo argumentado por la Unidad de Transparencia, el Recurso de Revisión fue fundado ya que a la fecha de su interposición se habían cumplido los quince días hábiles en los que el Sujeto Obligado debió dar respuesta a la solicitud de información sin que ésta haya dado respuesta alguna.

En consecuencia, es procedente realizar al Sujeto Obligado una recomendación a efecto de que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./065/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 065/2018. -----

